

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-348/2012
Y SUP-JIN-351/2012,
ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE
AL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL TRECE (13) CON
CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-348/2012** y **SUP-JIN-351/2012**, promovidos respectivamente por la Coalición “Movimiento Progresista”, así como por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, a fin de controvertir la validez de los resultados

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisan en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora y el partido político demandante, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	37,908	Treinta y siete mil novecientos ocho
 Coalición "Compromiso por México"	46,822	Cuarenta y seis mil ochocientos veintidós
 Coalición "Movimiento Progresista"	39,331	Treinta y nueve mil trescientos treinta y uno
 Nueva Alianza	2,155	Dos mil ciento cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	31	Treinta y uno
Votos nulos	3,123	Tres mil ciento veintitrés
Votación total	129,370	Ciento veintinueve mil trescientos setenta

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

II. Juicios inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, al rubro identificados, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CD13/PUE/1173/2012 y CD13/PUE/1174/2012, de trece de julio de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el Secretario del citado Consejo Distrital responsable exhibió los correspondientes escritos de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-348/2012** y **SUP-JIN-351/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

VI. Radicación. Mediante proveídos de diecisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión y propuesta de acumulación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicadas en los expedientes al rubro identificados.

Asimismo, el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-351/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio SUP-JIN-348/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable.

VIII. Acumulación. Mediante sentencia incidental de treinta de julio de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior determinó procedente la acumulación de los medios de impugnación al rubro indicados.

IX. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se resolvió que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en los juicios de inconformidad que se resuelven, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a),

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por una Coalición y un partido político, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación identificado con la clave SUP-JIN-348/2012; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la *litis* planteada.

En el juicio de inconformidad precisado en el párrafo que antecede, la autoridad responsable aduce que no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), c), e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el promovente Juan Manuel Morales Caro, en la primera foja del escrito de demanda testó el nombre de Abel Reyes Malpica y de puño y letra asentó su nombre; que carece de personería como representante de la Coalición

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

actora; que no expresa de manera clara los hechos y conceptos de agravio en que sustenta la impugnación, y que si bien ofrece pruebas no acredita haberlas solicitado y que se le hayan negado.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos de la autoridad responsable son **infundados**, por lo siguiente:

Con relación a que el promovente, en la primera foja del escrito de demanda, testó el nombre de “ABEL REYES MALPICA” y de puño y letra asentó su nombre JUAN MANUEL MORALES CARO, es infundada.

Lo anterior porque si bien es cierto que en la primera foja de la demanda está testado el nombre de “ABEL REYES MALPICA”, también lo es que en el escrito de presentación y la demanda están firmados por Juan Manuel Morales Caro, de lo cual se advierte la clara intención de promover el medio de impugnación.

Por tanto, el hecho de que se haya testado el nombre de “ABEL REYES MALPICA” no trasciende en la procedibilidad del juicio, dado que se advierte con meridiana claridad que quien promueve es Juan Manuel Morales Caro en representación de la Coalición actora.

Ahora bien, con relación a la manifestación de la autoridad responsable respecto a la falta de personería de Juan Manuel Morales Caro para promover el medio de impugnación en representación de la Coalición “Movimiento

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Progresista”, es infundada, dado que, como se resolvió en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, al analizar el requisito correspondiente a personería y legitimación, se concluyó que los juicios al rubro indicados fueron promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista” y del Trabajo, por conducto de quienes ostentan la representación de tales entes; de ahí que sea infundada la causal de improcedencia.

Asimismo, es infundado el argumento relativo a que la actora no expresa de manera clara los hechos y conceptos de agravio en que sustenta la impugnación, lo anterior es así, porque de la lectura integral de la demanda del juicio de inconformidad radicado en el expediente SUP-JIN-348/2012 se advierten los hechos narrados por la actora, así como los conceptos de agravio que hace valer, relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que se instalaron en el distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla.

De igual forma, con relación al argumento relativo a que la actora, si bien ofrece pruebas no acredita haberlas solicitado y menos aún que se le hayan negado, este órgano jurisdiccional especializado considera que es infundado en razón de que, esa circunstancia no constituye alguna causal de improcedencia de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Por otra parte, también son infundadas las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable con relación al juicio de inconformidad radicado en el expediente SUP-JIN-351/2012, consistentes en extemporaneidad en la presentación de la demanda, falta de personería de Abel Reyes Malpica y falta de interés jurídico, en términos de lo considerado en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, dictada en los juicios de inconformidad acumulados SUP-JIN-348/2012 y SUP-JIN-351/2012.

Por tanto, al ser infundados los argumentos que hace valer la autoridad responsable, lo procedente conforme a Derecho es analizar los requisitos de procedibilidad y, en su caso, el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte.

La Coalición y el partido político actores, en su respectivo escrito de demanda, precisan que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que mencionan en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los accionantes señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, los actores señalan, en su escrito de demanda, que controvierten la votación recibida en las trescientas doce casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de los actores, en los juicios de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que los actores hacen valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

CUARTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Los partidos políticos actores aducen que se actualizan las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
1	61	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2	61	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3	62	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4	63	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5	71	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6	72	B	CAUSALES DEL ART. 75 G AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUES DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012
7	73	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8	73	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9	74	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10	156	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11	158	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12	158	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13	159	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14	159	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
15	160	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16	160	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17	160	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
18	160	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19	160	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20	160	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21	161	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22	161	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23	162	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24	162	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25	163	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26	163	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27	163	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28	164	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29	164	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30	164	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31	165	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
32	165	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
33	166	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34	166	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35	167	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36	168	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37	168	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38	169	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39	169	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40	170	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41	172	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42	173	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
43	173	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
44	174	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
45	174	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46	174	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
47	175	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48	175	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49	176	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50	176	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51	179	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52	180	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53	180	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54	182	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55	183	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56	184	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57	185	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58	186	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59	187	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60	187	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
61	189	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62	190	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63	191	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64	191	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65	192	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66	193	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67	194	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68	195	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69	196	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70	197	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71	198	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72	199	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73	200	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74	200	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75	202	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76	202	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77	203	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78	204	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
79	204	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	205	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
81	205	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
82	206	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
83	206	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
84	207	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85	207	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86	208	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	208	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88	209	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	209	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
90	210	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91	211	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	211	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93	212	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
94	212	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95	212	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96	212	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97	213	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
98	213	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
99	214	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100	214	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101	215	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102	215	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103	215	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
104	216	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105	216	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106	217	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
107	217	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
108	218	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
109	218	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110	219	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111	219	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112	219	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113	220	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114	221	B	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
115	221	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116	222	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117	222	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118	222	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119	223	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120	223	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121	223	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122	225	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123	225	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124	226	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125	226	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126	227	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127	227	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128	228	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129	228	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130	229	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131	229	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132	230	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133	231	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134	232	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135	233	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136	274	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137	274	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
138	275	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139	276	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140	276	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141	279	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142	281	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143	459	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144	460	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145	524	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
146	524	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147	524	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148	525	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149	525	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
150	525	C2	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151	569	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152	569	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153	569	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154	570	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155	570	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
156	571	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157	571	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
158	572	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159	572	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160	573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161	573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162	574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163	574	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164	575	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	576	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166	576	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167	577	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168	577	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169	578	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170	579	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171	580	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172	580	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173	581	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174	582	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
175	582	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
176	583	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177	584	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178	585	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179	585	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180	586	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181	587	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182	588	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183	589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184	590	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185	590	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186	590	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187	591	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188	592	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189	592	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190	592	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191	593	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192	646	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193	647	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194	647	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195	647	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196	648	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197	648	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198	649	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
199	650	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
200	701	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201	701	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202	702	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
203	703	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204	703	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205	820	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
206	825	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207	825	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208	826	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
209	827	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
210	828	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211	829	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
212	1676	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
213	1719	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
214	1719	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
215	1872	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
216	1872	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
217	1877	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
218	1877	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
219	1878	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220	1879	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
221	1879	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
222	1880	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
223	1881	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224	2033	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225	2033	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226	2033	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
227	2034	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
228	2034	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
229	2035	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
230	2036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
231	2082	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
232	2083	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
233	2083	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
234	2084	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
235	2084	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
236	2084	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
237	2085	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
238	2085	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
239	2085	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
240	2086	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
241	2086	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
242	2087	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
243	2087	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
244	2088	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245	2095	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
246	2095	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247	2096	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
248	2096	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
249	2097	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
250	2097	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
251	2097	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252	2116	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
253	2116	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
254	2116	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255	2175	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
256	2175	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
257	2176	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
258	2176	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
259	2177	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
260	2177	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
261	2177	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
262	2178	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
263	2178	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
264	2179	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
265	2179	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
266	2180	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
267	2180	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
268	2267	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
269	2267	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
270	2268	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
271	2269	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
272	2269	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
273	2270	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
274	2270	E1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
275	2271	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
276	2271	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
277	2299	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
278	2299	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
279	2300	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
280	2300	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
281	2300	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
282	2301	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
283	2301	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
284	2302	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
285	2302	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
286	2303	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
287	2303	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
288	2305	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
289	2305	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
290	2306	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
291	2306	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
292	2306	C2	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
293	2307	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
294	2308	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Causa de nulidad
295	2309	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
296	2309	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
297	2329	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
298	2329	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
299	2330	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
300	2331	B	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
301	2331	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
302	2332	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
303	2332	C1	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
304	2407	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
305	2407	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
306	2408	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
307	2408	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
308	2429	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
309	2429	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
310	2431	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
311	2431	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
312	2432	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe señalar que en su escrito de demanda, los actores insertan tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
0072	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1405 a 756 y Total de boletas Recibidas 266 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 384 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 378 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0160	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOAL DE BOLETAS RECIBIDAS

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>Folios de 8231 a 7572 y Total de boletas Recibidas 275</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 385 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 381</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
0165	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios 21477 a 20830 y Total de boletas Recibidas 292</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 356 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 352</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y el segundo 12</p>
0165	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 22771 a 22125 y total de boletas Recibidas 304</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 343 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 336</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y segundo 9</p>
0173	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOELTAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 32796 a 32071 y Total de boletas Recibidas 367</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 726, Total de Boletas Sobrantes 36367 y total de boletas Extraídas 363</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 363 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 359</p>
0173	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios 33521 a 32797 y total de boletas Recibidas 319</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 725, Total de Boletas Sobrantes 319 y Total de boletas Extraídas 405</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>Total de boletas Extraídas 405 y Total de Ciudadanos que Votaron 408</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 405 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 400</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0174	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 34137 a 33522 y Total de boletas Recibidas 283</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 333 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0174	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTLA DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 35367 a 34753 y Total de boletas Recibidas 293</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 322 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 315</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 8</p>
0204	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 72151 a 71450 y Total de boletas Recibidas 445</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 257 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 252</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0205	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 73505 a 72854 y Total de boletas Recibidas 329</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 652, Total de Boletas Sobrantes 329 y Total de boletas Extraídas 318</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADNOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 318 y total de Ciudadanos que</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Votaron 320
0205	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 74156 a 73506 y Total de boletas Recibidas 346</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 651, Total de Boletas Sobrantes 346 y Total de boletas Extraídas 308</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 308 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 301</p>
0206	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 74841 a 74157 y Total de boletas Recibidas 328</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 685, Total de Boletas Sobrantes 328 y Total de boletas Extraídas 358</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 358 y Total de Ciudadanos que Votaron 356</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 358 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 349</p>
0206	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 75525 a 74842 y Total de boletas Recibidas 304</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 684, Total de Boletas Sobrantes 304 y Total de boletas Extraídas 329</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 329 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 328</p>
0209	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 80806 a 80178 y Total de boletas Recibidas 316</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 629, Total de Boletas Sobrantes 316 y Total de boletas Extraídas 307</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 307 y ciudadanos que votaron</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		conforme a listado nominal 306
0212	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 82880 a 82225 y Total de boletas Recibidas 255</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 656, Total de Boletas Sobrantes 255 y Total de boletas Extraídas 399</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 399 y Total de Ciudadanos que Votaron 398</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 399 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 395</p>
0213	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 85650 a 85083 y Total de boletas Recibidas 234</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 568, Total de Boletas Sobrantes 234 y Total de boletas Extraídas 331</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 331 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 328</p>
0213	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 86218 a 85651 y Total de boletas Recibidas 265</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 568, Total de Boletas Sobrantes 265 y Total de boletas Extraídas 306</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 306 y ciudadanos que votaron1 conforme a listado nominal 299</p>
0215	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 89650 a 89034 y Total de boletas Recibidas 307</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 310 y Total de Ciudadanos que Votaron 309</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 310 y ciudadanos que votaron</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		conforme a listado nominal 308
0217	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 92114 a 91362 y Total de boletas Recibidas 350</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 753, Total de Boletas Sobrantes 350 y Total de boletas Extraídas 402</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 402 y Total de Ciudadanos que Votaron 412</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 402 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 401</p>
0217	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 92866 a 92115 y Total de boletas Recibidas 349</p>
0274	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 1019 a 511 y Total de boletas Recibidas 276</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 509, Total de Boletas Sobrantes 276 y Total de boletas Extraídas 234</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 234 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 227</p>
0276	E1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 74 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 69</p>
0524	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 595 a 1 y Total de boletas Recibidas 221</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 595, Total de Boletas Sobrantes 221 y Total de boletas Extraídas 379</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 379 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 378</p>
0525	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>Folios de 3129 a 2458 y Total de boletas Recibidas 307 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 672, Total de Boletas Sobrantes 307 y Total de boletas Extraídas 364</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 364 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362</p>
0571	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 3403 a 2966 y Total de boletas Recibidas 199</p>
0582	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 14923 a 14243 y Total de boletas Recibidas 345</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 336 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 332</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0582	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 15603 a 14924 y Total de boletas Recibidas 316</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 364 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 8</p>
0649	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 4733 a 4279 y Total de boletas Recibidas 152</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 303 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 299</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0820	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 598 a 1 y Total de boletas Recibidas 283</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 315 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 314</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
1879	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3264 a 3036 y Total de boletas Recibidas 101 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 128 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 123 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
2034	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2445 a 1770 y Total de boletas Recibidas 289 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 387 y Total de Ciudadanos que Votaron 384 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
2034	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3120 a 2446 y Total de boletas Recibidas 319 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
2084	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2606 a 1889 y Total de boletas Recibidas 340 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
2177	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3851 a 3336 y Total de boletas Recibidas 250 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 266 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 262 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
2267	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 660 a 1 y Total de boletas Recibidas 311

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 660, Total de Boletas Sobrantes 311 y Total de boletas Extraídas 348</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 348 y Total de Ciudadanos que Votaron 340</p>
2267	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 1320 a 661 y Total de boletas Recibidas 305</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
2269	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 3077 a 2372 y Total de boletas Recibidas 405</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 301 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 296</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
2270	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 4341 a 3783 y Total de boletas Recibidas 213</p>
2270	E1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 219 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 214</p>
2300	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 1867 a 1250 y Total de boletas Recibidas 267</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 351 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 349</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
2300	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 3101 a 2485 y Total de boletas Recibidas 248</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 617, Total de Boletas Sobrantes</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>248 y Total de boletas Extraídas 368</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE, VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 368 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 365</p>
2301	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 3678 a 3102 y Total de boletas Recibidas 304</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 577, Total de Boletas Sobrantes 304 y Total de boletas Extraídas 272</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 272 y Total de Ciudadanos que Votaron 275</p>
2301	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 4831 a 4256 y Total de boletas Recibidas 329</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 247 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 246</p>
2302	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 5336 a 4832 y Total de boletas Recibidas 169</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraídas 336 y Total de Ciudadanos que Votaron 335</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraídas de la urna 336 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 334</p>
2303	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 6505 a 6057 y Total de boletas Recibidas 164</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 449, Total de Boletas Sobrantes 164 y Total de boletas Extraídas 286</p>
2305	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 7496 a 7034 y Total de boletas Recibidas 166</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 463, Total de Boletas Sobrantes 166 y Total de boletas Extraídas 298</p>

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 298 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 165
2305	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7958 a 7497 y Total de boletas Recibidas 155 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 462, Total de Boletas Sobrantes 155 y Total de boletas Extraídas 306
2306	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9068 a 8514 y Total de boletas Recibidas 168
2306	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9622 a 9069 y Total de boletas Recibidas 166 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 554, Total de Boletas Sobrantes 166 y Total de boletas Extraídas 386 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 386 y Total de Ciudadanos que Votaron 387 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 9
2308	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10862 a 10215 y Total de boletas Recibidas 288 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 360 y Total de Ciudadanos que Votaron 350 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 360 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 357
2331	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2905 a 2369 y Total de boletas Recibidas 246 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron 290
2332	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Folios de 4736 a 4090 y Total de boletas Recibidas 191 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 647, Total de Boletas Sobrantes 191 y Total de boletas Extraídas 459 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 459 y Total de Ciudadanos que Votaron 460

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0072	B	384	384	378	1
0160	C2	385	385	381	4
0165	B	356	356	352	2
0173	C1	408	405	400	3
0174	B	333	333	327	3
0204	B	257	257	252	1
0221	B	215	215	209	6
0582	B	336	336	332	3
0649	B	303	303	299	3
1879	E1	128	128	123	2
2177	C1	266	266	262	2
2269	B	301	301	296	2
2300	B	351	351	349	2
2301	C2	247	247	246	0
2305	B	298	298	165	65

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tiene la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0072	B	A LAS 9:35 DE LA MAÑANA SE PRESENTÓ UN CIUDADANO PARA VOTAR, DESPUÉS DE QUE HABÍA DEPOSITADO SU VOTO EN LAS URNAS LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE DIERON CUENTA DE QUE NO PERTENECIA A LA SE DIERON CUENTA DE QUE NO PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL
0525	C2	SE PRESENTÓ UN CIUDADANO SE LES ENTREGARON LAS BOLETAS ANTES DE VERIFICAR QUE APARECIERA EN LA LISTA NOMINAL, CUANDO SE PERCATARON QUE NO FIGURA EN LA LISTA NOMINAL EL CIUDADANO YA HABÍA MARCADO LAS BOLETAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y FUNCIONARIOS DE CASILLA ACORDARON NO INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LA URNA Y SERIAN CONSIDERADAS COMO VOTOS NULOS AL MOMENTO DE HACER LAS OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2306	B	HAY PERSONAS DEL PAN QUE DESDE LAS ONCE HORAS ESTÁN A 20 Ó 30 METROS DE LA CASILLA DICIÉNDOLE A LA GENTE QUE VOTE POR EL PAN A CAMBIO DE DINERO
2329	B	POR MOTIVOS DEL CLIMA LA CASILLA SE TUVO QUE CAMBIAR DE LUGAR, LA LLUVIA Y EL TIPO DE INMUEBLE IMPEDÍAN EL FUNCIONAMIENTO

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que los actores, al aducir los hechos por los cuales consideran que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace en dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”; sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación, tales alegaciones se concentran en la columna intitulada “*El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)*”, en razón de que es innecesario plasmarlo en la forma expuesta por los accionantes, al tratarse de los mismos rubros fundamentales. El cuadro concentrador es el siguiente:

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
1	61	B	X						
2	61	C1	X						
3	62	B	X						
4	63	B	X						
5	71	B	X						
6	72	B		X		X	X	X	X
7	73	B	X						
8	73	C1	X						
9	74	B	X						
10	156	B	X						
11	158	B	X						
12	158	C1	X						
13	159	B	X						
14	159	C2	X						
15	160	B	X						
16	160	C1	X						
17	160	C2		X		X	X	X	
18	160	C4	X						
19	160	C5	X						
20	160	C6	X						
21	161	B	X						

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
22	161	C1	X						
23	162	B	X						
24	162	C1	X						
25	163	C3	X						
26	163	C4	X						
27	163	C5	X						
28	164	B	X						
29	164	C1	X						
30	164	C2	X						
31	165	B		X		X	X	X	
32	165	C2		X		X	X		
33	166	B	X						
34	166	C2	X						
35	167	C1	X						
36	168	B	X						
37	168	C1	X						
38	169	B	X						
39	169	C2	X						
40	170	B	X						
41	172	B	X						
42	173	B		X	X		X		
43	173	C1		X	X		XX	X	
44	174	B		X		X	X	X	
45	174	C1	X						
46	174	C2		X		X	X		
47	175	B	X						
48	175	C1	X						
49	176	B	X						
50	176	C1	X						
51	179	B	X						
52	180	B	X						
53	180	C1	X						
54	182	B	X						
55	183	B	X						
56	184	B	X						
57	185	B	X						
58	186	B	X						
59	187	B	X						
60	187	C1	X						
61	189	C1	X						
62	190	C1	X						

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
63	191	B	X						
64	191	C1	X						
65	192	C1	X						
66	193	C1	X						
67	194	C1	X						
68	195	B	X						
69	196	C1	X						
70	197	B	X						
71	198	B	X						
72	199	C1	X						
73	200	B	X						
74	200	C1	X						
75	202	B	X						
76	202	C2	X						
77	203	E1	X						
78	204	B		X		X	X	X	
79	204	C1	X						
80	205	B		X	X		X		
81	205	C1		X	X		X		
82	206	B		X	X		XX		
83	206	C1		X	X		X		
84	207	B	X						
85	207	E1	X						
86	208	C1	X						
87	208	C2	X						
88	209	B	X						
89	209	C1		X			XX		
90	210	B	X						
91	211	B	X						
92	211	C1	X						
93	212	B		X	X		XX		
94	212	C1	X						
95	212	C2	X						
96	212	E1	X						
97	213	C1		X	X		X		
98	213	C2		X	X		X		
99	214	C1	X						
100	214	C2	X						
101	215	B	X						
102	215	C1	X						
103	215	C2		X			XX		
104	216	C1	X						

SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
105	216	C2	X						
106	217	B		X	X		XX		
107	217	C1		X					
108	218	B	X						
109	218	C1	X						
110	219	B	X						
111	219	C1	X						
112	219	C2	X						
113	220	B	X						
114	221	B						X	
115	221	E1	X						
116	222	B	X						
117	222	C1	X						
118	222	C2	X						
119	223	B	X						
120	223	C1	X						
121	223	C2	X						
122	225	B	X						
123	225	C1	X						
124	226	B	X						
125	226	C2	X						
126	227	B	X						
127	227	C1	X						
128	228	B	X						
129	228	C1	X						
130	229	B	X						
131	229	C1	X						
132	230	B	X						
133	231	B	X						
134	232	B	X						
135	233	B	X						
136	274	B	X						
137	274	C1		X	X		X		
138	275	C1	X						
139	276	B	X						
140	276	E1	X				X		
141	279	B	X						
142	281	B	X						
143	459	B	X						
144	460	B	X						
145	524	B		X	X		X		
146	524	C1	X						

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
147	524	C2	X						
148	525	B	X						
149	525	C1		X	X		X		
150	525	C2	X						X
151	569	B	X						
152	569	C1	X						
153	569	C2	X						
154	570	B	X						
155	570	C1	X						
156	571	B	X						
157	571	C1		X					
158	572	B	X						
159	572	C1	X						
160	573	B	X						
161	573	C1	X						
162	574	B	X						
163	574	C1	X						
164	575	B	X						
165	576	B	X						
166	576	C1	X						
167	577	B	X						
168	577	C1	X						
169	578	B	X						
170	579	C1	X						
171	580	B	X						
172	580	C1	X						
173	581	B	X						
174	582	B		X		X	X	X	
175	582	C1		X		X	X		
176	583	C1	X						
177	584	B	X						
178	585	C1	X						
179	585	C2	X						
180	586	E1	X						
181	587	B	X						
182	588	B	X						
183	589	B	X						
184	590	B	X						
185	590	E1	X						
186	590	E2	X						
187	591	E1	X						

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
188	592	B	X						
189	592	C1	X						
190	592	E1	X						
191	593	B	X						
192	646	C1	X						
193	647	B	X						
194	647	C1	X						
195	647	C2	X						
196	648	B	X						
197	648	C1	X						
198	649	B		X		X	X	X	
199	650	B	X						
200	701	B	X						
201	701	C1	X						
202	702	E1	X						
203	703	B	X						
204	703	C1	X						
205	820	B		X		X	X		
206	825	B	X						
207	825	C1	X						
208	826	B	X						
209	827	B	X						
210	828	B	X						
211	829	C1	X						
212	1676	B	X						
213	1719	B	X						
214	1719	C1	X						
215	1872	B	X						
216	1872	C1	X						
217	1877	B	X						
218	1877	C2	X						
219	1878	B	X						
220	1879	B	X						
221	1879	E1		X		X	X	X	
222	1880	C1	X						
223	1881	B	X						
224	2033	B	X						
225	2033	C1	X						
226	2033	C2	X						
227	2034	B		X		X	X		
228	2034	C1		X		X			

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
229	2035	B	X						
230	2036	B	X						
231	2082	C1	X						
232	2083	B	X						
233	2083	C1	X						
234	2084	B	X						
235	2084	C1		X		X			
236	2084	E1	X						
237	2085	B	X						
238	2085	C1	X						
239	2085	C2	X						
240	2086	B	X						
241	2086	C1	X						
242	2087	C1	X						
243	2087	E1	X						
244	2088	B	X						
245	2095	B	X						
246	2095	C1	X						
247	2096	B	X						
248	2096	C2	X						
249	2097	B	X						
250	2097	C1	X						
251	2097	C2	X						
252	2116	B	X						
253	2116	C2	X						
254	2116	C3	X						
255	2175	B	X						
256	2175	C1	X						
257	2176	B	X						
258	2176	C1	X						
259	2177	B	X						
260	2177	C1		X		X	X	X	
261	2177	C2	X						
262	2178	B	X						
263	2178	C1	X						
264	2179	B	X						
265	2179	C1	X						
266	2180	B	X						
267	2180	C1	X						
268	2267	B		X	X		X		
269	2267	C1		X		X			
270	2268	B	X						

SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave especifica el día de la jornada electoral
271	2269	B		X		X	X	X	
272	2269	C1	X						
273	2270	B		X					
274	2270	E1	X				X		
275	2271	B	X						
276	2271	C1	X						
277	2299	B	X						
278	2299	C1	X						
279	2300	B		X		X	X	X	
280	2300	C1	X						
281	2300	C2		X	X		X		
282	2301	B		X	X		X		
283	2301	C2		X			X	X	
284	2302	B		X			XX		
285	2302	E1	X						
286	2303	B	X						
287	2303	C1		X	X				
288	2305	B		X	X		X	X	
289	2305	C1		X	X				
290	2306	B							X
291	2306	C1		X					
292	2306	C2		X	X	X	X		
293	2307	B	X						
294	2308	B		X			XX		
295	2309	B	X						
296	2309	C1	X						
297	2329	B	X						X
298	2329	C1	X						
299	2330	E1	X						
300	2331	B		X			X		
301	2331	C1	X						
302	2332	B	X						
303	2332	C1		X	X		X		
304	2407	B	X						
305	2407	C1	X						
306	2408	B	X						
307	2408	C1	X						
308	2429	B	X						
309	2429	C1	X						

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Tipo de casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	EL total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
310	2431	B	X						
311	2431	C1	X						
312	2432	B	X						

SEXTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por los actores, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en las demandas:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**
- 3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**
- 4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

8. Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral.

Previo al estudio de los alegatos expresados por los actores se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por los partidos políticos demandantes, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE*

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

*PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS
CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 13 DEL ESTADO DE PUEBLA”.*

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”:

N°	Sección	Casilla
1	61	B
2	61	C1
3	62	B
4	63	B
5	71	B
6	73	B
7	73	C1
8	74	B
9	156	B
10	158	B
11	158	C1
12	159	B
13	159	C2
14	160	B
15	160	C1
16	160	C4

N°	Sección	Casilla
17	160	C5
18	160	C6
19	161	B
20	161	C1
21	162	B
22	162	C1
23	163	C3
24	163	C4
25	163	C5
26	164	B
27	164	C1
28	164	C2
29	166	B
30	166	C2
31	167	C1
32	168	B

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla
33	168	C1
34	169	B
35	169	C2
36	170	B
37	172	B
38	174	C1
39	175	B
40	175	C1
41	176	B
42	176	C1
43	179	B
44	180	B
45	180	C1
46	182	B
47	183	B
48	184	B
49	185	B
50	186	B
51	187	B
52	187	C1
53	189	C1
54	190	C1
55	191	B
56	191	C1
57	192	C1
58	193	C1
59	194	C1
60	195	B
61	196	C1
62	197	B
63	198	B
64	199	C1
65	200	B
66	200	C1
67	202	B
68	202	C2
69	203	E1
70	204	C1
71	207	B
72	207	E1
73	208	C1
74	208	C2
75	209	B
76	210	B
77	211	B
78	211	C1
79	212	C1
80	212	C2

N°	Sección	Casilla
81	212	E1
82	214	C1
83	214	C2
84	215	B
85	215	C1
86	216	C1
87	216	C2
88	218	B
89	218	C1
90	219	B
91	219	C1
92	219	C2
93	220	B
94	221	E1
95	222	B
96	222	C1
97	222	C2
98	223	B
99	223	C1
100	223	C2
101	225	B
102	225	C1
103	226	B
104	226	C2
105	227	B
106	227	C1
107	228	B
108	228	C1
109	229	B
110	229	C1
111	230	B
112	231	B
113	232	B
114	233	B
115	274	B
116	275	C1
117	276	B
118	276	E1
119	279	B
120	281	B
121	459	B
122	460	B
123	524	C1
124	524	C2
125	525	B
126	525	C2
127	569	B
128	569	C1

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla
129	569	C2
130	570	B
131	570	C1
132	571	B
133	572	B
134	572	C1
135	573	B
136	573	C1
137	574	B
138	574	C1
139	575	B
140	576	B
141	576	C1
142	577	B
143	577	C1
144	578	B
145	579	C1
146	580	B
147	580	C1
148	581	B
149	583	C1
150	584	B
151	585	C1
152	585	C2
153	586	E1
154	587	B
155	588	B
156	589	B
157	590	B
158	590	E1
159	590	E2
160	591	E1
161	592	B
162	592	C1
163	592	E1
164	593	B
165	646	C1
166	647	B
167	647	C1
168	647	C2
169	648	B
170	648	C1
171	650	B
172	701	B
173	701	C1
174	702	E1
175	703	B
176	703	C1

N°	Sección	Casilla
177	825	B
178	825	C1
179	826	B
180	827	B
181	828	B
182	829	C1
183	1676	B
184	1719	B
185	1719	C1
186	1872	B
187	1872	C1
188	1877	B
189	1877	C2
190	1878	B
191	1879	B
192	1880	C1
193	1881	B
194	2033	B
195	2033	C1
196	2033	C2
197	2035	B
198	2036	B
199	2082	C1
200	2083	B
201	2083	C1
202	2084	B
203	2084	E1
204	2085	B
205	2085	C1
206	2085	C2
207	2086	B
208	2086	C1
209	2087	C1
210	2087	E1
211	2088	B
212	2095	B
213	2095	C1
214	2096	B
215	2096	C2
216	2097	B
217	2097	C1
218	2097	C2
219	2116	B
220	2116	C2
221	2116	C3
222	2175	B
223	2175	C1
224	2176	B

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla
225	2176	C1
226	2177	B
227	2177	C2
228	2178	B
229	2178	C1
230	2179	B
231	2179	C1
232	2180	B
233	2180	C1
234	2268	B
235	2269	C1
236	2270	E1
237	2271	B
238	2271	C1
239	2299	B
240	2299	C1
241	2300	C1
242	2302	E1

N°	Sección	Casilla
243	2303	B
244	2307	B
245	2309	B
246	2309	C1
247	2329	B
248	2329	C1
249	2330	E1
250	2331	C1
251	2332	B
252	2407	B
253	2407	C1
254	2408	B
255	2408	C1
256	2429	B
257	2429	C1
258	2431	B
259	2431	C1
260	2432	B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las establecidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté prevista.

Es más, los mismos enjuiciantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición y partido político actores consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la enjuiciante lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

Los enjuiciantes en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición enjuiciante son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según exponen los actores, los precisados actos en el distrito electoral trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiestan los demandantes que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los accionantes consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiestan que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que los actores con tales planteamientos no controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En las demandas los actores exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla,

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

Los actores aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

N°	Sección	Casilla
1	72	B
2	160	C2
3	165	B
4	173	C1
5	174	B
6	204	B
7	221	B
8	582	B
9	649	B
10	1879	E1
11	2177	C1
12	2269	B
13	2300	B
14	2301	C2
15	2305	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque los actores no exponen circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron;

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñen a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en las que aducen ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los demandantes al individualizar la casilla inserten en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Los accionantes aducen que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Los actores consideran que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

Los demandantes aducen que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aducen que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco),

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

porque los actores se constriñen a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según los enjuiciantes, esos hechos acontecieron ni precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, los demandantes no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Los enjuiciantes aducen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

N°	Sección	Casilla
1	72	B
2	160	C2
3	165	B
4	165	C2
5	173	B
6	173	C1
7	174	B
8	174	C2
9	204	B
10	205	B
11	205	C1
12	206	B
13	206	C1
14	209	C1
15	212	B
16	213	C1
17	213	C2
18	215	C2
19	217	B
20	217	C1
21	274	C1
22	524	B
23	525	C1
24	571	C1
25	582	B

N°	Sección	Casilla
26	582	C1
27	649	B
28	820	B
29	1879	E1
30	2034	B
31	2034	C1
32	2084	C1
33	2177	C1
34	2267	B
35	2267	C1
36	2269	B
37	2270	B
38	2300	B
39	2300	C2
40	2301	B
41	2301	C2
42	2302	B
43	2303	C1
44	2305	B
45	2305	C1
46	2306	C1
47	2306	C2
48	2308	B
49	2331	B
50	2332	C1

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales los enjuiciantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que haya inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

5. Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.

Los enjuiciantes expresan como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

N°	Sección	Casilla
1	173	B
2	173	C1
3	205	B
4	205	C1
5	206	B
6	206	C1
7	212	B
8	213	C1
9	213	C2
10	217	B
11	274	C1
12	524	B
13	525	C1
14	2267	B
15	2300	C2
16	2301	B
17	2303	C1
18	2305	B
19	2305	C1
20	2306	C2
21	2332	C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales los enjuiciantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los actores se limitan a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los accionantes y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición y el partido político actores exponen como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

N°	Sección	Casilla
1	72	B
2	160	C2
3	165	B
4	165	C2
5	174	B
6	174	C2

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla
7	204	B
8	582	B
9	582	C1
10	649	B
11	820	B
12	1879	E1
13	2034	B
14	2034	C1
15	2084	C1
16	2177	C1
17	2267	C1
18	2269	B
19	2300	B
20	2306	C2

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición y partido político demandantes, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aducen para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por los actores como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicitan los demandantes, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Los enjuiciantes aducen que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

N°	Sección	Casilla
1	72	B
2	160	C2
3	165	B
4	165	C2
5	173	B
6	173	C1
7	174	B
8	174	C2
9	204	B
10	205	B
11	205	C1
12	206	B
13	206	C1
14	209	C1
15	212	B
16	213	C1
17	213	C2
18	215	C2
19	217	B
20	274	C1
21	276	E1
22	524	B

N°	Sección	Casilla
23	525	C1
24	582	B
25	582	C1
26	649	B
27	820	B
28	1879	E1
29	2034	B
30	2177	C1
31	2267	B
32	2269	B
33	2270	E1
34	2300	B
35	2300	C2
36	2301	B
37	2301	C2
38	2302	B
39	2305	B
40	2306	C2
41	2308	B
42	2331	B
43	2332	C1

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

El análisis de los argumentos de los actores, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, los rubros fundamentales que señalan los demandantes, sí coinciden.

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	160	C2	385	385	Sí
2	165	B	356	356	Sí
3	165	C2	343	343	Sí
4	173	B	363	363	Sí
5	173	C1	405	405	Sí
6	174	B	333	333	Sí
7	174	C2	322	322	Sí
8	204	B	257	257	Sí
9	209	C1	307	307	Sí
10	212	B	399	399	Sí
11	215	C2	310	310	Sí
12	274	C1	234	234	Sí
13	276	E1	74	74	Sí
14	524	B	379	379	Sí
15	582	B	336	336	Sí
16	582	C1	364	364	Sí
17	649	B	303	303	Sí
18	820	B	315	315	Sí
19	1879	E1	128	128	Sí
20	2034	B	387	387	Sí
21	2177	C1	266	266	Sí
22	2267	B	348	348	Sí
23	2269	B	301	301	Sí
24	2270	E1	219	219	Sí
25	2300	B	351	351	Sí

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
26	2300	C2	368	368	Sí
27	2301	B	272	272	Sí
28	2301	C2	247	247	Sí
29	2302	B	336	336	Sí
30	2306	C2	386	386	Sí
31	2331	B	291	291	Sí
32	2332	C1	459	459	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por los actores.

7.2 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	205	B	326	318	No
2	205	C1	305	308	No
3	206	B	357	358	No
4	206	C1	330	329	No
5	213	C1	333	331	No
6	213	C2	302	306	No
7	217	B	403	402	No
8	525	C1	365	364	No
9	2308	B	359	360	No

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señalan los actores, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Coincidencia
1	205	B	326	318	320	No
2	205	C1	305	308	308	No
3	206	B	357	358	356	No
4	206	C1	330	329	329	No
5	213	C1	333	331	331	No
6	213	C2	302	306	306	No
7	217	B	403	402	412	No
8	525	C1	365	364	364	No
9	2308	B	359	360	350	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA*”, la votación obtenida por los partidos políticos y posibilidad de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

N°	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	205	B	32	135	53	6	7	7	9	33	13	0	0	0	0	25	320
2	205	C1	59	102	43	6	2	2	12	29	20	11	0	1	0	21	308
3	206	B	46	148	53	10	6	5	7	35	20	12	0	0	0	14	356
4	206	C1	39	137	46	12	9	3	8	33	15	9	1	0	0	17	329
5	213	C1	182	80	19	1	4	4	3	17	5	4	1	0	0	11	331
6	213	C2	164	91	12	3	4	1	4	15	4	2	0	0	0	6	306
7	217	B	247	69	31	2	5	7	6	14	7	1	1	2	0	20	412
8	525	C1	105	132	33	0	7	1	4	55	12	4	0	0	0	11	364
9	2308	B	87	115	36	6	32	11	15	18	15	6	1	1	0	7	350

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

N°	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	205	B	32	174	80	9	94	8
2	205	C1	59	137	79	12	58	3
3	206	B	46	193	96	7	97	2
4	206	C1	39	182	83	8	99	1
5	213	C1	182	98	37	3	84	2
6	213	C2	164	109	23	4	55	4
7	217	B	247	85	54	6	162	10
8	525	C1	105	187	57	4	82	1
9	2308	B	87	139	102	15	37	10

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

7.3 Acta con error determinante, pero subsanable.

Respecto de la casilla que a continuación se enlista, cabe precisar que la diferencia mayor entre rubros fundamentales, es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación total emitida en la mesa directiva de casilla, tal como se expone a continuación.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Primero se debe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

N°	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	2305	B	95	126	17	2	9	0	0	32	7	1	0	0	0	9	298

Como en la elección de Presidente de la República dos candidatos fueron postulados por Coalición, los resultados por Coalición o partido político fueron los siguientes:

N°	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISIO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	2305	B	95	160	34	0	65

Obtenidos los datos correspondientes a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, el cual será el referente para saber si la irregularidad es determinante, esta Sala Superior procede a hacer el ejercicio correspondiente:

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	2305	B	166	298	298	132	65

Ante la no coincidencia de los rubros fundamentales cabe destacar que es necesario ocurrir a la fuente primigenia de los datos fundamentales, respecto de los cuales cabe destacar lo siguiente.

El dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el “*presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*”, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, “*contará las boletas extraídas de la urna*”.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron sacadas de la urna las cantidades coincidentes entre los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente*”.

Por cuanto hace la votación total emitida, como se razonó fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual se llevó a cabo la comprobación de la fuente directa, por lo cual se considera subsanada y serán utilizados esos datos.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Finalmente respecto del total de ciudadanos que votaron conforme en la mesa directiva de casilla respectiva, cabe destacar que el Magistrado Instructor, requirió al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, a efecto de que remitiera diversas “Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales para obtener el número de ciudadano que sufragaron en las casillas en análisis, el resultado obtenido es el siguiente:

Nº	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal
1	2305	B	298

Dados los resultados obtenidos respecto de los ciudadanos que votaron, los cuales se han precisado, esta Sala Superior procede a analizar los rubros fundamentales relativos a “total de votantes”, “boletas sacadas de la urna” (votos) y “total de la votación” a efecto de verificar si existe coincidencia o en su defecto si resulta determinante la diferencia entre tales rubros, como se esquematiza a continuación:

Nº	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	2305	B	298	298	298	65	0

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Dado lo anterior, al existir coincidencia entre los rubros fundamentales analizados en la casilla básica, de la sección 2305, deviene infundado el concepto de agravio.

7.4 Acta con error determinante.

Con relación a la casilla básica, de la sección 72, cabe precisar que la diferencia mayor entre rubros fundamentales, es igual a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación total emitida en la mesa directiva de casilla, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que la casilla en estudio fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

N°	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	72	B	168	119	14	3	4	2	2	45	8	7	0	2	0	10	384

Como en la elección de Presidente de la República dos candidatos fueron postulados por Coalición, los resultados por Coalición o partido político fueron los siguientes:

N°	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISIO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	72	B	168	167	37	2	1

Obtenidos los datos correspondientes a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, el cual será el

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

referente para saber si la irregularidad es determinante, esta Sala Superior procede a hacer el ejercicio correspondiente:

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	72	B	383	384	384	1	1

Ante la no coincidencia de los rubros fundamentales cabe destacar que es necesario ocurrir a la fuente primigenia de los datos fundamentales, respecto de los cuales cabe destacar lo siguiente.

Como se ha precisado en párrafos precedentes, el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna las

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

cantidades coincidentes entre los rubros fundamentales precisados en el cuadro que antecede.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

En el anotado contexto, esta Sala Superior para efectos del estudio que a continuación se hará, no tomará en consideración tal rubro debido a las razones expuestas con anterioridad.

Por cuanto hace la votación total emitida, como se razonó, fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual se llevó a cabo la comprobación de la fuente directa, por lo cual se considera subsanada y serán utilizados esos datos.

Finalmente respecto del total de ciudadanos que votaron conforme en la mesa directiva de casilla respectiva, cabe destacar que el Magistrado Instructor, requirió al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, a efecto de que remitiera diversas *“Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”*.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procede al análisis de tales documentales para obtener el número de ciudadano que sufragaron en las casillas en análisis, el resultado obtenido es el siguiente:

Nº	Sección	Casilla	Total de votantes según lista nominal
1	72	B	378

Dados los resultados obtenidos respecto de los ciudadanos que votaron, los cuales se han precisado, esta Sala Superior procede a analizar los rubros fundamentales relativos a “total de votantes” y “total de la votación” a efecto de verificar si existe coincidencia o en su defecto si resulta determinante la diferencia entre tales rubros, como se esquematiza a continuación:

Nº	Sección	Casilla	Total de votantes	Votación total emitida	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	72	B	378	384	1	6

De lo anterior, se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, siendo determinante la diferencia existente, dado que la diferencia entre rubros fundamentales es de seis y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de uno.

No obstante, en este caso se deben tener en consideración todos los rubros fundamentales con la finalidad, de ser posible, determinar la consistencia lógica de todos los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, teniendo en consideración

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

los restantes elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, como se hace en la siguiente tabla.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes
1	72	B	378	384	650	266	384

Como se puede advertir, la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes da un total de trescientos ochenta y cuatro (384), por lo cual, el dato del rubro fundamental “Total de ciudadanos que votaron”, se puede obtener de una presunción, si se tiene en consideración que el artículo 265 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, que el Presidente de la mesa directiva de casilla una vez comprobado que el elector aparece en el listado nominal y que haya exhibido su credencial para votar, le entregará las boletas de las elecciones para que de manera libre y secreta marque su preferencia electoral, razón por la cual se puede considerar que sólo votaron en esas casillas la misma cantidad de personas que el número de boletas sacadas de esas urnas, lo cual es acorde a uno de los principios que rigen el sistema electoral mexicano “un ciudadano un voto”.

No obstante lo anterior, de lo anterior se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales tomados en cuenta es de seis (6), esto es, que es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa casilla, que es de uno (1).

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Coincidencia	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1	72	B	378	384	No	6	1	Sí

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que al revisar el acta de jornada electoral de la casilla en estudio, en el rubro identificado como “14 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, el Secretario de la mesa directiva de casilla indicó que “Sí” y asentó lo siguiente: “Se permitió votar aun (sic) ciudadano que no (sic) aparece en la lista nominal y se llevo (sic) aun (sic) acuerdo con los partidos políticos”.

Por otra parte, al revisar la “HOJA DE INCIDENTES” de la citada casilla, se advierte que los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos hicieron constar lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES.

9:35 Se presento un ciudadano a votar emitiendo voto que no corresponde a la sección 0072 se detuvo momentaneamente (sic) la votación para hacerle la observación al ciudadano Velez Vivar atanacio (sic), se verifico y se comento con los representantes de partidos. Al llegar aún acuerdo se reinicio la votación (considerar votos)

De lo expuesto, se puede advertir que, se permitió votar a Atanacio Vélez Vivar en la casilla básica, de la sección 72, sin estar inscrito en la respectiva lista nominal de electores, al verificar ésta última se advierte que el sello con la leyenda “VOTÓ 2012” se estampó en el espacio correspondiente a trescientos setenta y ocho ciudadanos (378), la diferencia

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

entre rubros fundamentales “Total de votantes” y “Boletas sacadas de la urna” (votos) es de seis (6), en tanto que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación recibida es uno (1), de lo cual se arriba a la conclusión de que el error sí es determinante, en razón de que es mayor la diferencia entre rubros fundamentales a la diferencia entre primero y segundo lugar, por tanto, es fundado el concepto de agravio.

8. Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral.

Los enjuiciantes aducen que, en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, se permitió votar a ciudadanos sin estar inscritos en la lista nominal, expresando las razones específicas que se precisan:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0072	B	A LAS 9:35 DE LA MAÑANA SE PRESENTÓ UN CIUDADANO PARA VOTAR, DESPUÉS DE QUE HABÍA DEPOSITADO SU VOTO EN LAS URNAS LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE DIERON CUENTA DE QUE NO PERTENECIA A LA SE DIERON CUENTA DE QUE NO PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL
0525	C2	SE PRESENTÓ UN CIUDADANO SE LES ENTREGARON LAS BOLETAS ANTES DE VERIFICAR QUE APARECIERA EN LA LISTA NOMINAL, CUANDO SE PERCATARON QUE NO FIGURA EN LA LISTA NOMINAL EL CIUDADANO YA HABÍA MARCADO LAS BOLETAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y FUNCIONARIOS DE CASILLA ACORDARON NO INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LA URNA Y SERIAN CONSIDERADAS COMO VOTOS NULOS AL MOMENTO DE HACER LAS OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2306	B	HAY PERSONAS DEL PAN QUE DESDE LAS ONCE HORAS ESTÁN A 20 Ó 30 METROS DE LA CASILLA DICIÉNDOLE A LA GENTE QUE VOTE POR EL PAN A CAMBIO DE DINERO
2329	B	POR MOTIVOS DEL CLIMA LA CASILLA SE TUVO QUE CAMBIAR DE LUGAR, LA LLUVIA Y EL TIPO DE INMUEBLE IMPEDÍAN EL FUNCIONAMIENTO

Con relación a la casilla básica, de la sección 72, cabe destacar que en el apartado 7.4 (siete punto cuatro) que

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

antecede, se declaró fundado el concepto de agravio, motivo por el cual, en este apartado ya no será objeto de estudio.

Por cuanto hace a la casilla contigua 2, de la sección 525, los actores aducen que un ciudadano votó sin estar inscrito en la lista nominal de electores, que al advertir esa circunstancia, los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos acordaron no introducir las boletas a la urna y considerarlas como votos nulos.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene **infundado**, porque el error alegado por la Coalición actora no resulta determinante, requisito exigido por la legislación adjetiva electoral federal en su numeral 75, párrafo 1, inciso g), como se expone a continuación.

A efecto de poder analizar la determinancia es menester saber cuál es la diferencia entre el primero y segundo lugar, para lo cual se analiza la votación obtenida por cada partido político en la mesa directiva de casilla en estudio, la cual es al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	525	C2	114	139	18	2	7	2	9	34	12	5	0	0	0	12	354

Precisado lo anterior, se advierte que, atendiendo a los rubros fundamentales, tomando la cantidad de ciudadanos que los actores aducen votaron sin tener derechos a ello, y sumando a ello las diferencias entre rubros auxiliares, lo

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

alegado por la enjuiciante no es determinante como se expone a continuación:

N°	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Violación alegada	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1	525	C2	354	354	354	0	1	61	No

Por otra parte, con relación a la **casilla básica, de la sección 2306**, este órgano jurisdiccional especializado considera que el concepto de agravio es **infundado** por lo siguiente.

El argumento es vago, genérico e impreciso, dado que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, menos aún aporta algún elemento de prueba para acreditar su dicho, aunado a lo anterior, de la revisión de la documentación electoral correspondiente a esa casilla, no se advierte que los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan hecho constar algún incidente y tampoco se advierte que los representantes de los partidos políticos hayan presentado algún escrito en la que se precisara la irregularidad que aducen los actores.

Finalmente, respecto a la **casilla básica, de la sección 2329**, cabe advertir que en términos del acta de jornada electoral, así como la hoja de incidentes, se advierte que la casilla no pudo ser instalada en el lugar previsto en el encarte, por razón de lluvia.

Ahora bien, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 75, párrafo 1, inciso a), es causa de nulidad instalar la

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

casilla, **sin causa justificada**, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Cabe advertir que no está controvertido en autos que el cambio de domicilio de la casilla se debió a que estaba lloviendo y a efecto de que los electores pudieran sufragar, se tomó la determinación de cambiar la casilla de ubicación.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en análisis, pues para esta Sala Superior existió causa justificada para el cambio de lugar de instalación de la mesa directiva de casilla.

Así, es evidente que ante la imposibilidad de instalar la casilla en lugar precisado en el encarte, por estar lloviendo, lo cual es una causa justificada para cambiar el lugar de la casilla, fue conforme a Derecho que se instalara en lugar diverso.

Además, se considera que es **infundado** el concepto de agravio, porque la Coalición y partido político actor no precisan que la ubicación de la mesa directiva de casilla haya sido en un lugar inaccesible o de difícil acceso, que se haya instalado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, o bien, que fuera un establecimiento fabril, templo o local destinado al culto, o locales de partidos políticos, o un local ocupado por cantinas, o algún centro de vicio.

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Los demandantes tampoco aducen que se haya instalado en un domicilio fuera de la sección electoral correspondiente, generando con ello confusión entre los electores que habría de sufragar en esa mesa directiva de casilla.

Por tanto, al existir causa justificada para el cambio de local en el que se habría de instalar la casilla y no estar controvertidos los aspectos antes citados, es que es infundado el concepto de agravio en estudio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a que la votación recibida en las mesas directivas de casilla básica, de la sección electoral 72, del distrito electoral federal once (13), con cabecera en Atlixco, Puebla, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, esta Sala Superior procede a la modificación del cómputo distrital respectivo, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Como la votación de las casillas antes citadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, en sede administrativa, de las respectivas actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal once (13), del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, se advierte que el total de

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

votos obtenidos en esas mesas directivas de casilla son los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
168	119	14	3	4	2	2	45	8	7	0	2	0	10	384

Al restar la votación anulada en la casilla antes citada, el total de votos en el distrito electoral federal trece (13) del Estado de Puebla queda de la siguiente manera:

Partido político	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Total de votación en el distrito	37,908	35,012	19,580	1,141	5,701	2,291	2,155	10,669	8,479	2,412	484	384	31	3,123	129,370
Total de votación a disminuir	168	119	14	3	4	2	2	45	8	7	0	2	0	10	384
TOTAL	37,740	34,893	19,566	1,138	5,697	2,289	2,153	10,624	8,471	2,405	484	382	31	3,113	128,986

Por tanto, la distribución final de votos entre partidos políticos es la siguiente:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
37,740	40,205	23,835	6,450	9,914	5,545	2,153	31	3,113

En tanto que la votación final obtenida por los candidatos queda en los términos siguientes:

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

	 	  		Candidatos no registrados	Votos nulos
37,740	46,655	39,294	2,153	31	3,113

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral trece (13) del Estado de Puebla, con cabecera en

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

Atlixco, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político y coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos de los juicios al rubro identificados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JIN-348/2012 Y
SUP-JIN-351/2012, ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO